

LOS ORÍFICES Y PLATEROS CORDOBESES ANTE EL REGLAMENTO DE METALES PRECIOSOS DE 1930

JOSÉ COSANO MOYANO
ACADÉMICO NUMERARIO

De todos resulta conocido que la Dictadura de Primo de Rivera, en el transcurso de su poco más de un quinquenio de existencia, coincidió con un período de prosperidad económica internacional indudable, lo que coadyuvó a su sostenimiento. Bien cierto es que esta feliz coyuntura no propició una mayor cohesión entre sus más fervientes seguidores¹; pero no lo es menos tampoco que al librar al país de los decrepitos partidos políticos de la Restauración le posibilitaron el continuar con mucho apoyo en la sociedad española y su universo laboral². De igual manera, nadie duda que el equipo gubernamental de aquella estuviera impregnado de una buena voluntad para reactivar la “riqueza española”³ y encauzar la maltrecha economía española. Otra cosa es que los resultados alcanzados fueran los previstos, de aquí que podamos apreciar luces y sombras en las diferentes políticas económicas puestas en marcha.

Mientras que en el terreno industrial, por ejemplo, las medidas adoptadas se movieron dentro de un marco en sintonía con la ola de prosperidad ya aludida⁴ y

¹ Recuérdese, por ejemplo, el giro que experimentó la burguesía catalana a raíz de la supresión de la Mancomunidad en 1924 y Cambó hubo de exiliarse.

² Al menos este apoyo fue bastante fuerte de 1923 a 1926. En el ámbito sindical merece destacarse el que le prestó la Unión General de Trabajadores (UGT).

³ Cfr. Hernández Andreu, J.: *Depresión económica en España, 1925-1934*. Madrid, 1980, p. 150. Hacia 1926 el gobierno primorriverista entendía que la guerra con Marruecos, que causaba más de 500 millones de gasto anual, estaba concluida. Es por eso por lo que, en el mes de julio, aprobó un presupuesto extraordinario de 3.538 millones, en diez años, para obras públicas; otro de 2.600, en deuda, para construcciones ferroviarias y, un tercero, de 1.000, para obras hidráulicas a través de las instituidas Confederaciones Hidrográficas. De la misma manera estimuló a los organismos locales, Diputaciones y Ayuntamientos, para la realización de mejoras en las poblaciones.

⁴ Sus índices reveladores los podríamos encontrar en la formación de numerosas sociedades anónimas, la penetración del capital extranjero y las alianzas entre éste y la banca privada, lo que hacía de España un lugar muy rentable para la colocación de capitales europeos.

degeneraron en un exacerbado nacionalismo económico –su mayor virulencia se alcanzaría en el bienio 1927-1928–; nacionalismo, que concitó la animadversión, agravada por la crisis mundial de 1929, del capitalismo internacional y alejó la posibilidad de nuestra industrialización y la independencia del sector⁵; en el mundo agrario, las medidas del régimen primorriverista conformaron una política que jamás pretendió el cambio de las estructuras sociales heredadas. Es más, ésta intentó, casi siempre, evitar el choque con los intereses económicos de la oligarquía del sector y, en última instancia, favorecerlos⁶.

Con todo cabe afirmar en líneas generales que la economía, durante el período dictatorial, tuvo una evolución positiva en tanto que esta tendencia se dio en la europea. Cuando esta última cambió de signo, la urdimbre de la hispana quedó deshecha. Por esto mismo no resulta erróneo el afirmar que si una buena coyuntura económica favoreció la llegada del dictador al poder, otra, de signo contrario –aunque amalgamada con razones políticas–, propiciaría su salida del mismo.

Dicho esto, conviene puntualizar, empero, el comportamiento de aquellos gobernantes analizando algunas de las medidas económicas adoptadas con el fin de controlar el proceso productivo en el sector secundario. En este extremo y en lo tocante a la pequeña industria el nacionalismo económico llevó a cabo una política tremendamente reglamentística que no sólo llegó a frenar la iniciativa privada, por su intervencionismo y excesivo celo garante del producto final, sino que también trababa la libre regulación del mercado por la ley de la oferta y la demanda. En este aspecto se centra nuestro trabajo. Nos servimos para ello de la postura adoptada por los miembros de uno de los segmentos más acrisolados dentro de la industria cordobesa, como es el que componen sus orífices y plateros, ante una disposición legal, el Reglamento de Metales Preciosos de 1930, que les agredía.

Antecedentes legales.

Los temas económicos, en consecuencia, alcanzaron especial relevancia dentro de la política dictatorial. Así tenemos que en 1924, al año siguiente de su triunfo, Primo de Rivera, Jefe de Gobierno y Presidente del Directorio Militar, mediante Real Decreto, creaba el Consejo de Economía Nacional⁷ que “*estará encargado de estudiar –se dice– los problemas de la producción y del consumo nacionales, a los efectos de fijar las tarifas de Aduanas y nuestras relaciones con otros países, adaptándose a las realidades de la economía española y, velando al*

⁵ A pesar de lo expuesto, la Dictadura consiguió un progreso espectacular de la industria española. En este extremo hemos de decir que se incrementó, entre 1926-1929, la producción de energía eléctrica y la de hierro y llegó a triplicarse el volumen de comercio exterior, aunque es verdad que las importaciones excedieron a las exportaciones.

⁶ Prueba de ello fue el que la reforma agraria, tan necesaria para asentar colonos en el sur, quedó sin efectividad.

⁷ *Real Decreto por el que se crea el Consejo de Economía Nacional*. Gaceta de Madrid del 11 de marzo de 1924.

mismo tiempo por las mejores condiciones de producción"⁸. Un mes más tarde, por disposición de igual rango⁹, se introducían medidas correctoras a la Ley de 1917 de 2 de marzo¹⁰. Una reposada lectura del contenido de éstas refleja todo aquello que *"de intervención protectora puede desarrollar el Estado en servicio de la economía del país"*¹¹. Especial relevancia alcanza el capítulo dedicado a los beneficios. A éstos podrían acogerse las entidades industriales que fueran netamente españolas en su dirección y administración, en el 75 y 80 por 100 de su capital social y masa laboral respectivamente y en el material que hubiesen de emplear en sus procesos de instalación y producción salvo contadas excepciones¹². Pero la preocupación por los asuntos económicos culmina con la creación del Ministerio de Economía Nacional puesto que *"la opinión demanda hace tiempo la conveniencia de poner bajo una sola dirección, coordinándolos adecuadamente, los servicios que más afectan a la economía nacional, tanto en el concepto de producción como en los de comercio y consumo"*¹³. A partir de este momento se va a legislar con mayor ritmo en los temas puntuales de economía al tiempo que se pondrá fin legal a muchos otros ya iniciados.

Sobre este último aspecto podríamos aducir la ralentización en su desarrollo del Decreto Ley de 4 de junio de 1926, que venía a remover la industria de metales preciosos, regida hasta entonces *"por unas disposiciones imprecisas que dibujaron todas la figura del Fiel Contraste"*¹⁴. La citada disposición abrió un debate intenso entre estos fabricantes. Y que fue así lo prueba la constitución de una comisión, creada a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 28 de octubre de 1926, y el dictamen emitido por aquella después de casi cuatro años¹⁵; dictamen que hubo de ser ampliado con las observaciones y sugerencias de otras entidades interesadas en la industria y el comercio de joyas y carentes de representatividad en aquélla¹⁶. La ampliación del período informativo por parte del Ministerio de Economía Nacional, permitió que la *Sociedad de Socorros Mutuos de Orífices y Plateros de Córdoba*, acudiera con sus argumentaciones antes de 1º de abril,

⁸ *Ibíd.*, artº. 2º.

⁹ *Real Decreto por el que se protege la industria nacional*. Gaceta de Madrid del 26 de abril de 1924.

¹⁰ Esta ley pretendía consolidar en el país las industrias creadas al amparo de las perturbaciones producidas por la guerra, así como fomentar el desarrollo de las ya establecidas con anterioridad siempre y cuando fueran insuficientes para el servicio del consumo nacional o para el aprovechamiento de sus posibilidades de exportación.

¹¹ Vid. supra nota 9. Así se señala en su preámbulo.

¹² *Ibíd.*

¹³ Cfr. *Supresión del Ministerio de Estado y creación del Ministerio de la Economía Nacional*. Madrid, 3 de noviembre de 1928 (Gaceta del 4).

¹⁴ Cfr. *ESCRITO con que ha concurrido el Gremio de FABRICANTES, ORÍFICES, PLATEROS Y SIMILARES DE CÓRDOBA a la información abierta por el Ministerio de la Economía Nacional, sobre la LEY para la Garantía en la fabricación y comercio de los Metales Preciosos*. Córdoba, 1930, p. 4. (En adelante citaré así: *Escrito...*). La vigencia del «Fiel Contraste» seguirá hasta tanto se publicara el Reglamento definitivo de metales preciosos.

¹⁵ Cfr. artº 1º de la *Real Orden sobre Alhajas. Garantía y vigilancia oficiales de metales preciosos y normas al gremio de joyería al por menor de Madrid*. Madrid, 24 de febrero de 1930 (Gaceta del 25 y 26).

¹⁶ *Ibíd.*, artº 2º.

fecha límite del nuevo plazo¹⁷. Entre tanto y hasta el 1.º de mayo, el Reglamento definitivo no entraría en vigor¹⁸.

El alegato de la Sociedad de Plateros al Ministerio de Economía.

El documento¹⁹ elaborado por la *Sociedad de Socorros Mutuos de Orífices y Plateros de Córdoba*, si bien no es muy extenso, contiene de forma casi sintética el posicionamiento de todo el colectivo ante las disposiciones legales, Decreto Ley y Reglamento que, con celo desmedido, contenían las garantías necesarias, tanto para el Estado como para el consumidor, en los procesos de producción y comercialización de los artículos de joyería y platería.

El escrito²⁰, que consta de ocho páginas, está compuesto de un preámbulo y un resumen final insertándose entre ambos diversas argumentaciones de los orífices y plateros cordobeses sobre los inconvenientes, orientación, funcionalidad, contradicciones, desigualdad, injusticia y arbitrariedad de ambas normas jurídicas. Asimismo no se quedaron cortos a la hora de denunciar el carácter antieconómico que las presidía, la problemática que planteaba la nueva forma del mercado de las piezas y la excesiva penalidad que acarrearía para aquellos que incumplieran lo preceptuado. Merece la pena, en nuestro criterio, comentar algunos de estos aspectos por su importancia.

Representatividad, tipología y oposición de los plateros cordobeses a la nueva normativa.

En el preámbulo del documento, suscrito por *D. Francisco Giménez Caro, D. Rafael Guzmán Olmo y D. Rafael Pérez Herruzo*, vecinos de Córdoba, manifiestan que lo hacen en calidad de fabricantes de joyería y platería, representantes de las 98 casas establecidas en la ciudad y en nombre de los 282 miembros que componían la Sociedad si bien no resultaba en modo alguno pretencioso hacerlo en nombre de toda Córdoba, ciudad ésta en la que la no muy grande industria de la platería, pero sí nobilísima e importante por su valor económico, contaba con una tradición artística fuera de toda duda y había producido un tipo de obrero selecto y culto. Sus fabricantes, afirman, pertenecen a un tipo de modesto *INDUSTRIAL-*

¹⁷ *Ibíd.* El nuevo período quedaba fijado del 24 de febrero al 1 de abril de 1930.

¹⁸ El *Reglamento de metales preciosos* entró en vigor por *Real Decreto de 21 de noviembre de 1930* (Gacetas del 24 y 25 de enero de 1931). En adelante citaré: *Reglamento...*

¹⁹ Desde aquí quiero testimoniar mi agradecimiento al amigo D. José Ramón Obispo, que tuvo a bien ponerlo a mi disposición para la realización del presente trabajo. Está datado en Córdoba a 24 de marzo de 1930 y fue impreso en la imprenta «La Comercial». Dicho documento lo reproducimos, en su integridad, en el apéndice.

²⁰ Fue leído en la Asamblea celebrada en el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid en la misma fecha y, dos días más tarde, lo suscribieron D. Manuel Costell, D. Manuel Marco y D. Alfredo Tejedo, representantes la Comisión de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana.

ARTISTA, Obrero y patrono a un mismo tiempo, atesorador y orgulloso del más rico legado que no era otro sino el de haber conservado, con puridad, tanto las tradiciones de este arte como las de la propia organización familiar. Y, precisamente en su defensa, argumentan contra el Reglamento de la industria y comercio de metales preciosos. Veamos cuáles fueron sus razones.

En primer lugar, asumiendo el sentir generalizado de todos los fabricantes y artistas españoles, no cuestionan la nesariedad de una legislación que introduzca las garantías precisas en la producción y el comercio de la platería tanto para el Estado como para los consumidores. Ahora bien, si el Estado no había alcanzado sus objetivos con la imprecisa figura del *fiel contraste*, no por eso cabía hablar de ineficacia total de la misma, máxime cuando ésta podría ser perfeccionada.

En segundo, entendían que el Estado, con el nuevo Reglamento, cuestionaba la moralidad de todos los gremios españoles dedicados a fabricar o comerciar en este sector a la vista de la punibilidad prevista tanto en la Ley como en el Reglamento²¹ citados. Prueba de que aquéllos gozaban de un prestigio indudable era el que en las estadísticas penales de España “*no aparecen hechos delictivos de los que tan suspicaz e infundadamente se preven y castigan*”²². Es más, en el caso de los plateros cordobeses, no se había dado ningún proceso, queja o denuncia y si alguna vez se había dado alguna pequeña transgresión, el propio gremio había sido el mejor vigilante y perseguidor de aquélla. Todo ello chocaba con el subyacente espíritu de las nuevas medidas, que estaba encaminado, única y exclusivamente, a la persecución de una inexistente defraudación en lo tocante a la ley del oro y de la plata y, por ello, piensan y creen que el calificativo que más les convenía era, cuando menos, el de arbitrarias²³.

El legislador, por último, entienden que actuaba caprichosamente al introducir una serie de medidas tendentes todas a evitar el tráfico de objetos falsos en su composición de platino, oro y plata²⁴. Con ello el gobierno volvía a minar la profesionalidad de los plateros puesto que entendían que el tráfico “*ni ha existido nunca ni jamás, en los establecimientos, Fábricas y Talleres abiertos al público*”²⁵.

²¹ Vid. supra nota 18. En el Reglamento se dedica todo el título VI (artºs. 110 a 129 inclusive) a reseñar las infracciones y su sanción.

²² Vid. *Escrito...*, p. 4.

²³ *Ibíd.*, p. 6.

²⁴ Cfr. *Reglamento...*, artº 52. En él se explicita que «La fabricación, importación y comercio de todos los objetos y joyas en cuya composición entren el platino, el oro y la plata tienen que sujetarse a las siguientes composiciones, llamadas leyes autorizadas:

Platino 950 milésimas.

Oro: 750 milésimas, única que da derecho a poder llamarse *oro de ley* al objeto con ella fabricado, y otra de 580 milésimas, que se llamará *oro de segunda*.

Plata: 916 milésimas, única que da derecho a nombrar como de *plata de ley*, a los objetos hechos con ella, y otra de 750 milésimas, llamada *plata de segunda*, y con la que sólo podrán hacerse los objetos de menos de 30 gramos de peso».

²⁵ Vid. supra nota 22.

Un Reglamento... ilegítimo, ineficaz y afuncional.

Así al menos lo van a entender los plateros cordobeses. Estos van a cuestionar su legitimidad al entender que la disposición legal, tras larga gestación, había entrado en vigor precipitadamente. Eran aquellas fechas, como muy bien explicitan sus representantes, días de testamento político²⁶.

¿Por qué, entonces, sin requerir una perentoria necesidad, fue promulgado en momentos de tanta turbación?. ¿Acaso obedeció su puesta en marcha a la presión ejercida por la opinión pública u otros intereses inconfesables en las covachuelas o recovecos administrativos sin tener en cuenta la realidad económica del sector?.

Todo es posible, si bien hay que entender que aquella norma era legal. Cosa muy distinta es que con esta argumentación los orífices cordobeses, sabedores como lo eran de que muchas de las disposiciones aparecidas en aquellas fechas estaban sufriendo modificaciones, pretendieran que el gobierno contemplara tal posibilidad. Motivos había para ello ya que las Cámaras de Comercio se habían dirigido en estos términos al gobierno solicitándose la rectificación de los "*procedimientos exageradamente intervencionistas, de otros días*"²⁷. Si en otros casos el gobierno se había mostrado sensible dando muestras de una singular receptividad ¿por qué no lo iba a ser ante una norma que desconfiaba y desconceptualizaba a la noble industria de la platería?.

En otro orden de cosas opinaban que con esta normativa no se alcanzaba ningún fin social y, mucho menos, obtendría el Estado ni tan siquiera un fin fiscal. Simplemente era una "*ley, con tendencia burocrática, que sólo conduce a crear puestos innecesarios a costa de la Industria y del consumidor. Crea un cuerpo de burócratas sin responsabilidad, pues no es el Estado, sino unos señores que no conocemos, ni queremos herir, los que responden; pero a los cuales alguno habrá de confiar su trabajo, que, a veces, puede tener una alta valoración económica y artística, para lo que no tienen conocimientos ni responsabilidad*"²⁸. Tales palabras, como es lógico suponer, son una velada andanada contra el nuevo sistema de contraste e inspección de los metales preciosos, que se le adjudica a una sección del servicio químico de las Jefaturas Industriales. Dentro de aquella se crearían las correspondientes oficinas de contrastación²⁹ y, a su cabeza, estaría un ingeniero industrial, fiel contraste de metales preciosos, con el personal que juzgara necesario³⁰.

²⁶ El rey Alfonso XIII, cinco días después de la publicación del *Reglamento*, aceptaba la dimisión de Primo de Rivera y encargaba a Dámaso Berenguer la formación de un nuevo gobierno.

²⁷ Vid. supra nota 22.

²⁸ Cfr. *Escrito...*, p. 5.

²⁹ Cfr. *Reglamento...*, art^{os}. 71 a 74. En ellas se llevaría el registro y la estadística de los fabricantes, introductores y comerciantes tanto de metales preciosos como de los de inferior ley y el de aquellos otros industriales dedicados a su compra, transformación o venta. También se reseñarían los punzones, en dibujo y clavados en placa metálica, de fabricante o introductor en circulación o uso en toda España. Por último las citadas oficinas constarían de: laboratorio, taller de marcado y oficina-despacho.

³⁰ *Ibid*, art^o. 75 y ss.

... contradictorio, desigual y arbitrario.

“Se comprenderá bajo la denominación de metales preciosos, para los efectos del presente Reglamento, el platino, el oro, la plata y sus aleaciones, entre sí o con otros metales, en las proporciones o leyes que... se indican”³¹.

Tales leyes aun siendo bastante precisas³² serían vulneradas en el propio Reglamento al permitir que algunas marcas y patentes siguieran utilizando el nombre de metal rico (plata), seguido del de su titular³³. No cabe mayor contradicción en unos legisladores tan puritanos e intervencionistas. Bien es verdad que tan simplista error fue detectado prontamente³⁴, pero no lo es menos que su eliminación o no se pudo o no quiso hacerse —a pesar de hábiles equilibrios y no menos recursos retóricos—; puesto que el legislador tildó como CIERTO METAL ESPECÍFICO a lo que sólo era lisa y llanamente, en opinión de los plateros cordobeses, “LATON revestido por una capa de plata”.

Que la contradicción continuó lo prueba el que el fabricante o introductor de artículos de cualquier metal no sometido a contraste estaba facultado, por el nuevo Reglamento, para ponerle una marca o contraseña a las piezas con tal de que su forma no fuera exagonal o triangular y, su tamaño, mayor que las marcas de garantía oficial. A dicha marca le añadiría las iniciales M.D. o la frase “metales diversos”³⁵. Esto equivalía, en la práctica, a que el fabricante o introductor pudiera anunciar y vender con el nombre de plata un metal que no lo era vulnerándose así la letra y el espíritu de la citada disposición legal.

A tamaño error se unían otros males —sin duda alguna no previstos por el legislador— derivados del trato desigual e injusto de la normativa.

En líneas generales apreciaban nuestros paisanos que toda la reglamentación que ahora se introducía, en el decurso del tiempo, acabaría exterminando la pequeña y mediana industria platera, cuya exclusividad no la tenía nuestra ciudad pues este tipo de talleres se extendía a lares de solera tan acrisolada como eran las islas Baleares o la ciudades de Salamanca, Santiago y Valencia.

Esta presunción estaba justificada, dado que las nuevas tarifas a aplicar por los derechos³⁶ de *toque y punzonado* en cada una de las piezas estaba en función del

³¹ *Ibíd.*, artº. 1.

³² *Ibíd.*, artº 2. Se entiende por ley la proporción de metal precioso expresada en milésimas. A tenor de lo dicho las leyes autorizadas para la venta en el interior de la nación eran: *platino*, 950 milésimas con una tolerancia de 10; *oro de primera ley*, 750 milésimas con una tolerancia de 3 y, el de *segunda ley*, 580 milésimas con la misma tolerancia que el anterior; por último, *plata de primera ley*, 916 milésimas con una tolerancia de 5 y, la de *segunda ley*, 750 milésimas con la misma tolerancia. Esta última, sólo podría emplearse en objetos de menos de 30 gramos de peso o para los de cualquier peso en joyería (aretes, imperdibles, sortijas, pulseras, rosarios, escudos, medallas, lapiceros, sonajeros, monederos, trabajos de filigrana y cadenas de todas las clases).

³³ Cfr. *Escrito...*, p. 5.

³⁴ Cfr. *Real Orden de 6 de Agosto de 1926* (Gaceta del 18).

³⁵ Vid. *Reglamento...*, artº. 44.

³⁶ Su importe debía ser abonado en metálico contra recibo firmado por el ingeniero, director de la Oficina de Contrastación y Fiel-Contraste.

peso de éstas, lo que conducía ineludiblemente, en algunos casos como los ejemplificados por los plateros cordobeses³⁷, a una desigualdad e injusticia manifiesta³⁸, al priorizar la cantidad y no el trabajo verificado.

... antieconómico y denigrante.

Libertad en el trabajo y producto final se veían afectados en las futuras bases que el gobierno pensaba establecer. Y ello por dos motivos. Uno, por la minuciosidad con que habrían de ser verificadas las marcas en el futuro; otro, por la división zonal que se efectuaba para verificar el contraste. Ambos casos acarrearían un ostensible perjuicio económico y una diferenciación profesional en la industria de la platería. Analicemos el porqué de tan negativos efectos.

En relación al primero hemos de afirmar, desde un principio, que la normativa proyectaba todo un capítulo dedicado al mercado de las piezas³⁹. La minuciosidad de su articulado conducía inevitablemente a un efecto no planeado como era el que la búsqueda de las marcas resultaría no sólo imposible sino también ilegible, dadas sus reducidas dimensiones. Asimismo vendría a sumarse la tremenda dificultad de no poder punzonar algunas de las piezas fabricadas, por todo lo cual los representantes de la platería cordobesa consideraban que la adopción de aquéllas provocaría una pérdida de tiempo y de dinero considerables y, en última instancia, incidirían negativamente en la producción perjudicando tanto al obrero como a la propia economía nacional.

³⁷ Cfr. *Escrito...*, p. 6.

³⁸ Vid. *Reglamento...*, artº 93. Las tarifas eran como siguen:

Para los artículos de oro:

Hasta 2 gramos	0.25
Superior a 2 gramos hasta 5	0.35
Idem a 5 gramos hasta 10	0.50
Idem a 10 gramos hasta 20	1.00
Idem a 20 gramos hasta 50	2.00
Idem a 50 gramos hasta 100	4.00
Idem a 100 gramos hasta 250	6.00
Idem a 250 gramos hasta 500	10.00
Idem a 500 gramos hasta 1.000	15.00
Idem a 1.000 gramos	25.00

Para los artículos de plata:

Hasta 50 gramos	0.25
Superior a 50 gramos hasta 100	0.50
Idem a 100 gramos hasta 250	0.75
Idem a 250 gramos hasta 500	1.00
Idem a 500 gramos hasta 1.000	1.50
Idem a 1.000 gramos	2.00

³⁹ Compondría el título II del *Reglamento* que estaría integrado por un total de 37 artículos.

Por otra parte, el criterio de fijar nueve zonas⁴⁰ para el contraste no parecía que tuviera otra razón que la de dificultar la mismísima contrastación. La creación de estas sedes, “mecas de burócratas”, vendría a romper la unidad de los profesionales de la platería según fueran residentes o no en ellas.

Finalmente el contraataque más fuerte a esta disposición lo verifican los representantes cordobeses porque aquella hería su profesionalidad. “Las leyes –argumentan– no se hacen para humillar ciudadanos honrados, ni aun siquiera al delincuente definido permiten herirlo en su dignidad”⁴¹. Es por eso por lo que cuestionaban y oponían a las multas gubernativas, por antijurídicas, y al sistema de inspección, atentador de los derechos individuales.

Tanto en lo referente a las multas como a la inspección el artículo definitivo sería muy preciso. En el primer caso el texto del mismo no dejaba lugar a dudas. Decía así.: “Las infracciones por los industriales o comerciantes a lo que dispone este Reglamento se castigarán con multas gubernativas, y el decomiso, en los casos que se especifican, de los objetos que no cumplieron las condiciones legales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiese lugar”⁴². Ello equivalía a considerar “*quincenarios*” a los profesionales del sector a la menor transgresión especialmente cuando faltara la marca en el objeto, aun teniendo éste mayor ley⁴³.

La propuesta de los plateros cordobeses

Sólo hubo una y fue, precisamente, invitar a las autoridades gubernativas al estudio de la ley alemana de 1884 que, por sus beneficiosos resultados, continuaba vigente a la sazón, puesto que ofrecía garantías al consumidor y no molestaba, en absoluto, ni al fabricante ni al comerciante. En el caso de que no se atendiera a esta consideración les sugerían su derogación sin más porque gestarían “algo monstruoso salido de no sabemos qué antro”⁴⁴. ¿Cabía mayor crítica e insulto en menos palabras?. Creemos que no. Lo cierto es que el gobierno hizo caso omiso al escrito de los orífices y plateros cordobeses. La indecisión gubernamental terminaría en el mes de noviembre de 1930. La publicación, en la *Gaceta*, del Reglamento de metales preciosos significó su derrota y testimoniaba hasta qué punto la política intervencionista de la dictadura primorriverista sobrevivió a ella misma.

⁴⁰ Cfr. *Reglamento...*, artº. 70. Las zonas serían las mismas que determinaba la Real Orden de 26 de mayo de 1928; es decir, *Madrid, Barcelona, Valencia, Granada, Córdoba, Valladolid, Coruña, Bilbao y Zaragoza*.

⁴¹ Vid. *Escrito...*, p. 7.

⁴² Cfr. *Reglamento...*, artº 110.

⁴³ *Ibíd*, artº 111. Su texto completo quedaría así: «*Todo objeto de metales preciosos que sean vendidos a particulares careciendo de la marca de garantía oficial constituye una defraudación, aunque ensayado resultase de ley igual o superior a las autorizadas. Esta infracción se castigará con multa gubernativa de 1.000 pesetas, según el número de objetos y su importancia. La responsabilidad civil que pudiera resultar de la operación comercial se tramitará a instancia de la parte adquirente*».

⁴⁴ Cfr. *Escrito...*, p. 8.

Córdoba, era por octubre,
 mes en que se celebró
 el 125 aniversario de la
SOCIEDAD DE SOCORROS
MUTUOS DE ORÍFICES Y PLATEROS
 de nuestra ciudad.

APÉNDICE

ESCRITO con que ha concurrido el Gremio de FABRICANTES ORÍFICES, PLATEROS Y SIMILARES DE CÓRDOBA a la información abierta por el Ministerio de la Economía Nacional, sobre la LEY para la Garantía en la fabricación y comercio de los Metales Preciosos.

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXCMO. SEÑOR:

Los que suscriben, don Francisco Giménez Caro, don Rafael Guzmán Olmo y don Rafael Pérez Herruzo, vecinos de Córdoba, por su propio derecho de Fabricantes de Joyería y Platería, además en nombre y representación de 98 casas establecidas con las mismas Industrias en dicha Ciudad y en la de los 282 miembros que componen la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE ORÍFICES Y PLATEROS DE CÓRDOBA, ante V.E. y en consonancia con la Real Orden dictada por ese Ministerio en 24 de Febrero del año en curso, acuden para informar sobre el Decreto Ley del 4 de Junio de 1926, y en su Reglamento publicado en la «Gaceta» del 25 de Enero próximo pasado, y protestan de ambas disposiciones y, al mismo tiempo, proponen las soluciones que podrían aceptarse para garantizar la fabricación y comercio de los Metales Preciosos.

No es tampoco muy pretencioso indicar que en realidad informan en nombre de la Ciudad de Córdoba, toda ella a nuestro favor, por tratarse de la Ciudad de más antiguo abolengo artístico en platería y por ser esta industria y fabricación de Córdoba algo muy propio donde se ha producido un tipo de obrero selecto, culto, y una industria nobilísima en la que no hay capitalistas ni acaparadores, como lo prueba el hecho de existir 98 asociados que representamos en una Ciudad no muy grande.

Que si entre todos ellos componen una suma de fuerte valoración económica en general, el fabricante cordobés corresponde también a un tipo de modesto INDUSTRIAL-ARTISTA, conservando las tradiciones de arte y de organización familiar, que son sus notas primitivas. Son muchos de ellos obreros y patronos a la vez.

1º Ante todo indicamos que los fabricantes y artistas españoles no nos negan en manera alguna a que el Estado y el consumidor tengan las garantías precisa y necesarias.

2º Hasta hoy nos hemos venido rigiendo por unas disposiciones imprecisas que dibujaron todas la figura del «Fiel Contraste». Reglamentación que no será perfecta ni intentamos defender como una perenne estabilización, pero que tampoco puede decirse haya sido de un franco abandono y de total ineficacia.

3º El grado de moralidad de los gremios de joyería y platería españoles que comercian en estos artículos o que los fabrican, es de alta concepción: prueba de ello la dan las estadísticas penales de España, donde no aparecen hechos delictivos de los que tan suspicaz e infundadamente se prevenen y castigan en la ley y reglamento que protestamos.

4º En los largos años, siglos ya, que viene laborando la platería y el aurífice cordobés y enviando a toda España sus productos, no hay un proceso, es más, no hay ni siquiera quejas, ni denuncias.

Si alguna vez y por excepción limitadísima una pequeña transgresión inquietó, el propio Gremio ha sido siempre, por honradez comercial, el principal vigilante y persecutor, bastándole y sobrándole para ello los medios propios que ofrece a todo español la ley común.

5º El tráfico de los objetos falsos en sus componentes de oro y plata que se intenta impedir con esta Ley, hay que decirlo alto y claro: NO EXISTE EN ESPAÑA, ni ha existido nunca jamás, en los establecimientos, Fábricas y Talleres abiertos al público. Es una ficción que caprichosamente crea el legislador.

Inconvenientes de la Ley

En primer término, hay que rechazar su legitimidad. Dada en período excepcional, debe sufrir la revisión precisa y obligada de todas las que, emanadas en días de ilegalidad jurídica y por poderes no legítimos, han sido así publicadas.

De esto, el Gobierno actual está dando clarísimos ejemplos revisando otras disposiciones y dando margen a modificaciones.

La propia Ley cuya protesta nos ocupa, fue reglamentada a pesar de estar hace tiempo definida, el día 25 de Enero de 1930, en días de testamento político y como si fuese una perentoria necesidad acogerse a los momentos de turbación. Hecho que no debe pasar desapercibido.

Desdichada orientación.

Muy recientemente, el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio se ha dirigido respetuosamente al Gobierno pidiendo que se modificaran procedimientos exageradamente intervencionistas de otros días, que sólo son traba para las industrias y que obedecen a una política desorientada y que rechaza el país por antieconómica.

Nosotros estamos en este caso, pero acentuado, porque no es el intervencionismo económico, pleno en derecho y vida moderna, que ése hay que aceptarlo; es la desconfianza y la desconcepción lo que priva en toda la disposición que rechazamos.

¿Para qué sirve?

No tiene la ley promulgada ni aun siquiera la excusa de un fin fiscal, pues los derechos que se pretenden imponer con tanto encarecimiento como desigualdad no son para el Estado, que de ello nada obtiene, ni sirve a ningún fin social.

Es simplemente una ley, con tendencia burocrática, que sólo conduce a crear puestos innecesarios a costa de la industria y del consumidor.

Crea un cuerpo de burócratas sin responsabilidad, pues no es el Estado, sino unos señores que no conocemos, ni queremos herir, los que responden; pero a los cuales alguno habrá de confiar su trabajo, que, a veces, puede tener una alta valoración económica y artística, para la que no tienen conocimiento ni responsabilidad.

Nuestra oposición.

Criticamos y nos oponemos a la Ley en conjunto por su ordenación y su espíritu y no lo hacemos artículo por artículo, pues si el todo no es aceptable, las partes no tienen defensa.

Sería muy interesante saber con certeza esta pregunta, que quedará incontestada: ¿a qué necesidad ha obedecido? ¿Ha sido la opinión pública o intereses secundarios y parciales los que la han trabajado en las covachuelas o en los recovecos administrativos, olvidando la realidad económica de nuestra industria?.

Como excepción, vamos a citar unos casos de la ley, en que ella misma, fundamentalmente, se contradice, y otros que son de una desigualdad injusta.

Empecemos por el primero:

– *La contradicción*

Mientras que en su artículo fundamental prohíbe la denominación de metales preciosos a todos los que no estén compuestos y aleados en las proporciones que establece el Estado, por otra parte ampara algunas marcas y patentes en que se consiente el nombre genérico de metal rico (plata), seguido de los apellidos del titular de tales patentes.

Para esta contradicción se dictó una R.O. en 6 de Agosto de 1926 («Gaceta» del 18 del mismo mes y año), en al que, sin embargo de echar mano a los más hábiles equilibrios y recursos retóricos, la contradicción no desaparece; llegándose a calificar de CIERTO METAL ESPECÍFICO a lo que no es más que sencillamente LATÓN con una carga o capa exterior de plata depositada en el objeto por procedimientos electrolíticos, pretendiendo frustradamente destruir tal incompatibilidad, al consignar que quedaba obligada la casa beneficiada por tal privilegio, al punzonado de sus piezas con las cifras M.D., pero sin reparar que la contradicción quedaba en pie, por seguir consintiéndosele anunciar y vender con el nombre de «plata» un metal vil, que no lo es.

- Desigualdades e injusticias.

De un modo general esta ley mata y acaba con toda la pequeña y media fabricación, perjudicando a industrias de gran tradición, de que pueden ser ejemplo las de Baleares, Salamanca, Santiago, Valencia y de la Ciudad que representamos, etc.

Ejemplo primero.- Según el articulado, las piezas de plata sin excepción, que no lleguen a 50 gramos, pagarán 0'25 pesetas de contratación y las de un kilogramo en adelante soportan un gravamen de dos pesetas.

Con ello, cien piezas de bisutería de plata que sin llegar a un peso mínimo pueden sacarse de un kilo, pagarían veinticinco pesetas, y una corona o una bandeja, o una placa para un protector adulado, pagaría sólo dos pesetas.

Ejemplo segundo.- Las piezas de un kilo de oro y más, sólo pagan veinticinco pesetas; de un kilo de oro pueden salir 700 pares de aretes, o sean 1400 piezas, que pagarían (y nunca decimos tributo, porque no es un tributo), TRESCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

No se diga que esto es por el trabajo mayor de marcar, pues cuando se habla de personal, se dice será aumentado cuando la percepción pase de determinada cantidad (15.000 pesetas): La cantidad y no el trabajo, entiéndase bien, es lo que se busca.

- Sigue lo arbitrario

Todo el espíritu de la ley, además, es perseguir la no existente defraudación en lo de la ley del oro y de la plata; pero puede darse el caso de una pieza de oro de pequeña valoración con una piedra preciosa de valía superior y cuantiosa. ¿Y para esto ya no hacen falta agentes ni burócratas? Queda a la libre honradez, y sin querer, sí que puede haber si no engaño, desorientación y desconocimiento.

- Las marcas

Por otra parte, las marcas buscadas son imposibles e ilegibles; dadas sus dimensiones, que tienen necesariamente que ser reducidísimas, a pesar de ello no caben en algunas piezas.

¿No es ridículo marcar una pieza pequeña de plata que puede valer 0'30 pesetas intrínsecamente y aún menos, y no tiene sitio ni plano para punzonarla?.

- Lo antieconómico

La ley que se pretende establecer encarece, por pérdida de tiempo y de dinero inútil, la mercancía; impediría trabajar con libertad, acortando la producción extraordinariamente, repercutiendo en la economía nacional, singularmente en el obrero.

Tiene en sí soberbias equivocaciones; las nueve zonas o ciudades del contraste

están hechas para dificultar la contratación; aun dentro de su propia arbitrariedad crea la ley dos clases de joyeros: los que viven en las nueve ciudades -Mecas de futuros burócratas- y los que no residen en ellas; dos clases de españoles todavía de peor calidad y condición.

Es sencillamente legislar al arbitrio del desconocimiento ignorando las leyes del Comercio, la Industria, todo lo que es básico y fundamental. Con esta ley no podría vivir el comercio ni la fabricación de joyería y platería.

- Lo humillante de la ley

Las leyes no se hacen para humillar ciudadanos honrados; ni aun siquiera al delincuente definido permiten herirlo en su dignidad.

El artículo 110, que establece las multas gubernativas, nos convierte en quincenarios; la multa gubernativa está hoy rechazada por antijurídica.

La inspección es intolerable en el modo y manera; crea unos agentes que atentarían no ya la dignidad comercial, sino a los derechos individuales, que no pueden desaparecer en ningún estatuto del mundo.

El mismo artículo 111, que llega a declarar penable la falta de marca, aunque el objeto tenga mayor ley que la establecida, tiende, como indica muy claramente, a que sólo a una nueva empleomanía obedece, esto es, a colocar empleados conduce esta ley.

Soluciones

Insistimos en que queremos soluciones. Para ello ofrecemos al Estado el estudio de la Ley Alemana vigente, que, nacida en 1884, aún no ha sido derogada, dados sus beneficiosos resultados.

Esta ley no molesta al fabricante ni al comerciante y da al consumidor todas las garantías; los servicios de esos Ingenieros y Fieles Contrastes pueden ser aplicados en más útiles y necesarias funciones.

Resumen

Pedimos la derogación completa de la ley, sin quitar tilde, por su desorientación, su no necesidad y su injusticia.

Es algo monstruoso salido de no sabemos qué antro.

Que se legisle de nuevo sólo en caso que el poder público comprobase serena e imparcialmente su irremisible necesidad no justificada; pero entonces, con la orientación que da la ley vigente en Alemania, y ante todo con normas que no humillen la honra del comerciante y fabricante en lo más hondo de su ciudadanía.

Es todo lo que con el mayor respeto tenemos el honor de manifestar a V.E., coincidiendo esencialmente, como nos consta, con el sentir general de estos importantes sectores de la Industria y Comercio nacionales.

Dios guarde a V.E. muchos años.- Córdoba 24 de Marzo de 1930.- Firmado: Francisco Giménez Caro.- Rafael Guzmán Olmo.- Rafael Pérez Herruzo.

Leído el presente escrito en la Asamblea celebrada en Madrid en el Círculo de la Unión Mercantil, en fecha 24 de Marzo de 1930, la Comisión representativa de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana se adhirió en un todo al mismo.

Y en prueba de ello, lo firman en Madrid a 26 de Marzo del año 1930. Firmado: Manuel Costell.- Manuel Marco.- Alfredo Tejedo.